Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“M., J. N. c/ E. C. S.A. y Otro s/ EJECUTIVO”, Expte. nro. 450/2012**, venidos del Juzgado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 1 (Expte. nro. 510/2004), por haber interpuesto recurso de apelación por propio derecho el anterior letrado apoderado del actor, a fs. 500, contra la regulación de honorarios de fs. 498 por considerarlos bajos.

Señala que no guardan ninguna relación con los parámetros legales aplicables al monto de capital e intereses involucrados en las liquidaciones en ejecución forzada a favor del accionante.

En forma liminar debe señalarse que estamos frente a un proceso de ejecución, habiendo tomado intervención el letrado recurrente en representación de la actora a fs. 385, transitando la segunda etapa del mismo conforme lo edictado por el art. 39 de la Ley XIII Nro. 4 y 15 DJCh.

Con anterioridad, a fs. 320/321 se aprobó la liquidación presentada por el actor -conforme las pautas de la sentencia de fs. 257/258- ascendiendo la misma a la suma de $210.228,17.

El aquí recurrente, solicitó embargo de sumas depositadas a favor de las accionadas, diligenció oficios (fs.395), reitero pedido de informes a la Municipalidad local (fs. 426), al Instituto de Asistencia Social (fs.397, 431), solicitó libramiento de fondos depositados(fs. 410); informó de la tercerización de la gestión de venta y cobranzas de la demandada logrando de esa manera localizar y embargar sumas que la misma tuviera a percibir (ver fs. 426, 432, 438, 445, 469, 470, 476/478, 481) y a fs. 485 renunció a la representación que ejercía y solicitó regulación de honorarios por su actuación (fs. 497).

El juez de grado al fijar el monto regulado de $12.000 tomo en consideración lo prescripto por los artículos 18, 36 y 39 que resultan aplicables al presente en virtud que el supuesto de autos se trata de un proceso ejecutivo y aplicó las pautas contenidas en los arts. 5 a 9 de la ley XIII Nro. 4 y 15.

Sentados tales antecedentes corresponde verificar la regulación efectuada a la luz de tal normativa.

Este tipo de procesos de acuerdo al regimen arancelario vigente,

se divide en dos etapas (art. 39). El letrado recurrente actuó en parte de la segunda etapa que el mismo artículo denomina “las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva”.

Por ello, teniendo en consideración el tipo de proceso, el carácter de apoderado de la letrada, etapa efectivamente cumplida, la reducción de los porcentuales previstos en el art. 6 atento la oposición de excepciones, la labor desarrollada, celeridad procesal, éxito obtenido y monto del proceso que asciende a la suma de $210.228,17 conforme liquidación aprobada, se concluye que los honorarios regulados a fs. 498 resultan ajustados a derecho .

En tal sentido, puede deducirse la aplicación de un porcentual de 18%, reducido en un 10% -16,2%- que en una etapa da como resultado el 8,1%, con más el del art. 8° calculado en un 30%, esto es en total, 9,09%. De tal manera, si se tiene en cuenta que por cada etapa se regulara el 9% -lo que guarda relación con los honorarios regulados a los letrados de la misma parte por la primera etapa (ver fs. 233)- y que la segunda etapa no fue cumplida totalmente, el porcentual del 5,7 que aplicó el a quo debe confirmarse.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Rechazar al recurso de apelación interpuesto a fs. 500 y confirmar regulación de honorarios de fs. 498.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2012

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS